



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	73001-31-05-006-2021-00003-00
Accionante(s):	IRENE HERRERA HERRERA
Accionado(a):	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS .
Vinculado(s):	DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UARIV Y OTROS.
Providencia:	Sentencia de primera instancia
Asunto:	Derecho fundamental al debido proceso y de petición - carencia actual de objeto por hecho superado

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por IRENE HERRERA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No.52.222.955, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a la que se vinculó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS TERRITORIAL TOLIMA y a la DIRECCION TECNICA DE REPARACION DE LA UARIV.

ANTECEDENTES

IRENE HERRERA HERRERA promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Como sustento fáctico de su acción expuso que, el día 30 de noviembre del 2005 en Icononzo-Tolima fue víctima junto con su núcleo familiar de desplazamiento forzado por parte de grupos al margen de la Ley; que se encuentra inscrita junto con el núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas-RUV desde el año 2006; que elevó petición para reconocimiento y pago de indemnización administrativa; que la Unidad de Víctimas la requirió para que aportara documentos para dar continuidad al trámite y tomar decisión de fondo, debido a inconsistencias en los documentos de algunos de los miembros de su grupo familiar. Que el 24 de febrero de 2020 fueron radicado los documentos solicitados para así dar continuidad al trámite de la indemnización administrativa.

Afirma que ante el silencio de la entidad, el 26 de octubre del 2020 solicitó se emitiera respuesta a la petición presentada el 24 de febrero del 2020 bajo radicado No. 20206310200792, de igual forma solicitó se le informara el estado en el que se encuentra el proceso para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

Finalmente sostiene que a la fecha la Unidad de Víctimas no ha dado respuesta de fondo sobre el trámite de indemnización.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 12 de enero del año en curso se admitió la acción de tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV y se vinculó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS TERRITORIAL TOLIMA y a la DIRECCION TECNICA DE REPARACIONES DE LA UNIDAD DE VICTIMAS, concediéndoles un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV al dar respuesta al requerimiento, manifestó que la accionante efectivamente se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas junto con su núcleo familiar; que el día 14 de enero del 2021 a través de comunicación No. 20217200980481 dirigida a la dirección de correo electrónico MARIAEURREAHERRERA@GMAIL.COM dio respuesta a la petición dándole a conocer la resolución N°. 04102019-527694 - del 31 de marzo de 2020 por medio del cual se le reconoció la indemnización administrativa por el hecho vicitimizante de Desplazamiento Forzado, poniéndole de presente que se le aplicara el Método Técnico de Priorización el día 30 de julio del presente año.

Por lo anterior, solicitó denegar el amparo.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró los derechos fundamentales de la accionante al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada para el reconocimiento de la indemnización administrativa.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para reclamar la protección constitucional de los derechos de la población desplazada, la Alta Corporación en sentencia T-169 de 2017 señaló:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela se habilita para reclamar la protección de los derechos de la población desplazada, dado que no existe en el ordenamiento jurídico una acción idónea y eficaz para tal efecto. En consecuencia, de existir una violación de sus derechos fundamentales, en punto al no acceso a los elementos que conforman la asistencia humanitaria: alimentación, aseo personal, atención médica y psicológica y alojamiento en condiciones dignas, resultará procedente la acción de tutela para reclamar dicha protección.”

DEL DERECHO DE PETICIÓN Y SU PROTECCIÓN FRENTE A LA POBLACIÓN DESPLAZADA.

Frente al derecho fundamental de petición de la población desplazada, la Corte Constitucional ha fijado el sentido y alcance de dicho derecho que determinan su ámbito de protección constitucional. Así, en la sentencia T-371 de 2005 hizo un recuento de las reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela al momento de procurar la protección inmediata y efectiva del derecho de petición¹.

Igualmente ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada². En el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado la Corte Constitucional ha señalado que:

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del ‘estado de cosas inconstitucional’ que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.

DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

En cuanto a la indemnización administrativa, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 25 estableció que la reparación a la población desplazada comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

Por su parte, el Decreto 4800 de 2011 definió el procedimiento que se debe seguir para obtener el pago de dicha indemnización, precisando que la persona víctima de

¹ (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

² Sentencia C- 542 de 2005.

desplazamiento debe solicitarla a la UARIV y si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización. Igualmente, señaló que le corresponde a UARIV orientar a los beneficiarios de la indemnización, respecto de la opción de entrega que mejor se adapte a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011.

El art. 151 del citado decreto establece que la orden de entrega de la indemnización no se hará de conformidad al orden de radicación de las solicitudes, sino que deberá realizarse de acuerdo con los criterios de gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad **y priorización** instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011.

En cumplimiento de lo previsto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional, la Dirección General de la UARIV expidió la resolución 01958 de 6 de junio de 2018, a través de la cual se estableció el procedimiento para el acceso a la medida individual de reparación administrativa, definiendo las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así:

- Cuando para la fecha de la solicitud de indemnización acredite tener 74 o más años de edad.
- Cuando para la fecha de la solicitud de indemnización acredite tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico, de alto costo, o cualquier otra enfermedad que produzca una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.
- Cuando acredite tener una dificultad en el desempeño igual o superior al 40%, conforme al certificado de discapacidad emitido por EPS.

Dicho acto administrativo fue derogado con la expedición de la Resolución 01049 de 2019 *“por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y se crea el método técnico de priorización”* a través de la cual se pretendió mejorar algunos aspectos del procedimiento de reconocimiento de indemnización administrativa en torno a brindar mayor detalle y claridad en cada una de las fases que lo integran, mediante la adopción o modificación de los siguientes mecanismos: adoptar el método técnico de priorización respecto de las víctimas que no se encuentran en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad; enunciar y desarrollar las fases que componen el procedimiento; **extender el término en 90 días para culminar los procesos de documentación** y así adoptar una decisión de fondo, precisando que ante documentación incompleta se suspenden los términos para resolución hasta tanto no se alleguen todos los soportes requeridos; ampliar los criterios de priorización, permitiendo la inclusión de personas con enfermedades huérfanas, catastróficas, y de alto costo.

CASO CONCRETO:

En el asunto bajo examen, la accionante solicita que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV de una respuesta de fondo a la petición de reconocimiento de la indemnización administrativa.

En el expediente se encuentra demostrado que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas junto con su núcleo familiar por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; que la actora solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa al que se le asignó el número de radicado 440883-2248482, como se advierte de la respuesta emitida por la UARIV el 17 de julio de 2019 en la que se le informa que ante inconsistencias en los documentos de identidad de los

miembros de su grupo familiar suspendería el trámite hasta tanto se aporten los documentos pertinentes; que la actora aportó los documentos requeridos, lo que según el escrito de demanda ocurrió el 24 de febrero de la anualidad que precede, hecho que no fue controvertido por la entidad accionada; que el 31 de marzo de 2020 la UARIV emitió acto administrativo reconociendo la indemnización administrativa a la accionante y a su grupo familiar.

Debe destacarse que el 26 de octubre de 2020 la promotora de la contienda presentó petición ante la Unidad de Víctimas solicitando respuesta a la presentada el 24 de febrero del 2020 con radicado 20206310200792, de igual forma solicitó se le informara el estado en que se encontraba el proceso para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa. El 13 de noviembre del 2020 la UARIV dio respuesta a la mencionada solicitud anexando el oficio radicado 440883-2248482, a través del cual le informan que los términos para tomar una decisión de fondo sobre el reconocimiento de la indemnización se suspendieron hasta que se aporten los documentos e información necesaria, lo que claramente evidencia que a la accionante se le brindó información descontextualizada o desactualizada, pues para esa fecha ya se había proferido la resolución N° 04102019-527694 - del 31 de marzo de 2020 por medio del cual se le reconoció la indemnización administrativa a la accionante. De ahí que para esa fecha -13 de noviembre de 2020- debió notificársele el contenido del mencionado acto administrativo y no esperar a que aquella pusiera en marcha el aparato jurisdiccional para lograr la notificación de una respuesta que ya estaba emitida muchos meses atrás.

Por todo lo anterior, se devela que si bien la accionada dio respuesta de fondo a la accionante, tan solo lo hizo luego de notificada la acción tutela, por lo que se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre el particular la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”^[27]

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.”³

Y en sentencia T-011/16 señaló:

“En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”⁴. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Por consiguiente, en el presente asunto se presenta carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, y así se declarará.

No obstante, se exhortará a la accionada para que en lo sucesivo se abstenga de suministrar información desactualizada de los trámites administrativos a su cargo.

³ T-154 de 2012

⁴ Sentencia T-011 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la acción de tutela promovida por IRENE HERRERA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No.52.222.955 por haberse configurado un hecho superado, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO en su condición de Director Técnico de Reparación de la UARIV o a quien haga sus veces, para que en lo sucesivo se abstenga de suministrar información desactualizada de los trámites administrativos a su cargo.

TERCERO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces. (Artículo 30 del decreto 2591 de 1991)

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21427251405881a02292752ff4b4beb648b0df1779cd4f333e0c0a1687fcd33c

Documento generado en 19/01/2021 11:08:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>